Resolución Directoral

N° 102 -2024-GRH-HTM-DE/UP

Tingo María, 13 MAR 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 31-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 04 de marzo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo Maria en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el Reglamento y Manual de Organización y Funciones del Hospital Tingo María OPINA que se debe declarar **INFUNDADO** el escrito de fecha 05 de febrero del 2024, presentado por **Ydalia CHAVEZ PANDURO**, sobre Reconocimiento, de Homologación, Pago Mensual, Reintegro, Cálculo de Pago de Devengados de Intereses Legales de los Beneficios Laborales, sobre Refrigerio y Movilidad, Bonificación Personal, Bonificación Especial Permanente, Fonavi, Essalud, Intereses y otros, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 1191 de fecha 05 de febrero del 2024, presentado por **Ydalia CHAVEZ PANDURO,** con DNI Nª 00841167, solicita Homologación, Reajuste, Cálculo y Pago de Devengados, validación y pago mensual de los beneficios Homologados y Reajustados, así como el pago de los interese legales de los beneficios laborales que han incumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente, del periodo de junio de 1985 hasta la fecha, sobre Refrigerio y Movilidad, Bonificación Personal, Bonificación Especial Permanente, Fonavi, Essalud, Intereses y otros.

Que, el **Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú**, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Articulo IV del Título Preliminar de la Ley Nª 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6º dispone lo siguiente "Prohíbase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.

Que, según D. S. N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijo el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismo Autónomos así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el Art. 2 del D.L N° 276. El D.S. N° 021-85-PCM, fue derogado por el art. 7 del D.S. 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985. Este ultimo amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivos laborados; posteriormente el D.S N° 109-90-PCM, dispuso una compensación por movilidad que se fijo en cuatro millones de intis (1/. 4'000.000.00)a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas a cargo del estado.

Que, según D.S. N° 235-87-EF, Bonificación Diferencial por prestar servicio conforme al D.S. N° 073-85-PCM, se tiene que, mediante D.S. N° 073-85-PCM, se declaró de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional en las Micro-Regiones que se definen en el Anexo que forma parte del Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo; siendo el caso que, en el numeral 2 del literal B (Microregiones de Segunda Prioridad). Mediante el D.S. N° 235-87-EF, se fijó a partir del 01 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el D.S. N° 073-85-PCM, así como en zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas.

Que, según el D.U N° 037-94, en su art. 1° del D:U N° 037-94, prescribe que: "A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), sim embargo, es importante precisar que, el monto del Ingreso Total Permanente, establecido en el art. 1° del D.U. N° 037-94, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pago de haberes y en la boleta de pago; y que, por ende, la suma de S/. 300.00 no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP. Respecto al pago de la bonificación dispuesta en el art. 1° del D.U N° 037-94 el Tribunal del Servicio Civil, al emitir la Resolución N° 10365-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, concluyó que, el ingreso total permanente definido en el art. 1° del Decreto Ley N° 25697 y remuneración total permanente (definida en el art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM), no son

Resolución Directoral

N° 102 -2024-GRH-HTM-DE/UP

conceptos análogos ni equivalentes, sino a que se refieren a supuestos distintos entre sí, guardando una relación de continente a contenido; por lo que, estando a que en actuados se aprecia que sus Ingresos Totales Permanentes, constituida por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales según el articulo 1° del D. Ley N° 25697, son superiores a la suma de S/. 300.00, fijada por el art. 1° del D.U N° 037-94, en consecuencia, el extremo peticionado debe ser desestimado, ya que no se aprecia incumplimiento por parte de la entidad a lo establecido por el art. 1° del D.U N° 037-94.

Que, en cuanto al reajuste de remuneraciones en el orden del 16% dispuestos por los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99;Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, por reliquidación del D.U N° 037-94; se tiene que, mediante el art. 1° del D.U N° 90-96, se otorgó a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 31°de la Ley N° 26553; en tanto que, el art. 2° del D.U precisó que: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U, será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, y D.U N°s 037-94 (...)".

Que, mediante el art. 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99, se dispuso otorgar, a partir del 1° de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Lejislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Lejislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, sujeto al D. Lejislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del D. L. N° 276; habiéndose precisado en el artículo 2° del mencionado D.U lo siguiente: "La Bonificación Especial, dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a)del artículo 8°del Decreto Supremo N° 051-51-PCM, Y Decretos de Urgencia N°s 037-94, 090-96 y 073-97.

Que, mediante D.U N° 038-2019, de fecha 27 de diciembre del 2019, se establece reglas sobre los ingresos a los recursos humanos del Sector Público; en su Artículo 2° los ingresos de personal de los servidores públicos del régimen del D. Lejislativo N° 276, se componen de: 1. Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Unico Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el art. 3° del presente Decreto de Urgencia. 2. Ingreso de carácter no remunerativo: Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4,5,6 y 7, según corresponda y son los siguientes: a) Beneficio Extraordinario Transitorio (BET); b) Incentivo Unico que se otorga a través del comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (CAFAE), regulado por el D.S N° 006-75-PM-INAP, el literal c) del art. 3 del D.U N° 088-2001 y la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidores públicos y los servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobierno Regionales.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Resolución Directoral N° 458-2024-GRH/DIRESA, de fecha 06 de marzo del 2024 que designa como Director Ejecutivo del Hospital Tingo María al Médico Cirujano Javier Leoncio MATOS CENTENO, a quien se le delega a su vez facultad resolutiva;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal y Area de Pensiones del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** la petición solicitada por la servidora **Ydalia CHAVEZ PANDURO**, con DNI Nª 00841167, en referencia al **Reconocimiento, de Homologación, Pago Mensual, Reintegro, Cálculo de Pago de Devengados de Intereses Legales de los Beneficios Laborales**, sobre Refrigerio y Movilidad, Bonificación Personal, Bonificación Especial Permanente, Fonavi, Essalud, Intereses y otros, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO **NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO
U.E.401 HOSPITAL TINGO MARIA

M.C. JAVIER LEONCIO MATOS CENTENO
C.M.P N° 028887